

- dante para que nombre á otra persona. Art. 2521
- Procurador.** La infraccion del artículo anterior hace responsable al procurador de los daños y perjuicios. Art. 2523
- No puede desempeñarse por él el acto de hacer testamento. V. TESTAMENTO en el art. 3375
- Puede hacerse por medio de él la presentación y depósito en el archivo judicial, del testamento público cerrado. V. TESTAMENTO PÚBLICO CERRADO en el art. ... 3793
- Procuradores.** No pueden serlo en juicio:
- 1° Los menores:
 - 2° Las mujeres, á no ser por su marido, ascendientes ó descendientes, estando estos impedidos ó ausentes:
 - 3° Los jueces en ejercicio dentro de los límites de su jurisdicción:
 - 4° Los secretarios, los escribanos y demás empleados de justicia en sus respectivos juzgados:
 - 5° Los empleados de la hacienda pública en cualquiera causa en que puedan intervenir de oficio, dentro de los límites de sus respectivos distritos:
 - 6° Los hijos, padres ó hermanos del juez. Art. 2514
- Si se presentan varios de una misma persona con un mismo poder, el juez hará que dentro de tercero día elijan entre sí al que ha de continuar el negocio, y si no lo hacen ó no están de acuerdo, el juez hará la eleccion. V. PODER PARA PLEITOS en el art. 2517
- V. MANDATARIO.
- Prodigalidad.** Quedan sujetos á tutela los mayores de edad y los menores emancipados que por habitual prodigalidad sean incapaces de administrar sus bienes y fueren casados ó tuvieren herederos forzosos. Artículo. 472
- Consiste en la profusion y desperdicio de la hacienda propia, gastando de modo que se consuma mas de lo que importen las rentas ó utilidades de los bienes, en cosas vanas é inútiles. Art. 473
- No se considera como tal el empleo de los bienes en cualesquiera empresas industriales, mercantiles ó agrícolas, aunque el mal exito de ellas se deba á falta de conocimientos ó experiencia del dueño. Artículo. 474

- Prodigalidad.** Se considera tal la disipacion de los bienes en el juego, la embriaguez y la prostitucion. Art. 475
- La calificacion de otras causas, *diversas del juego, la embriaguez y la prostitucion*, queda cometida á la prudencia del juez. Art. 476
- Se prueba por los medios ordinarios. La confesion no servirá nunca de prueba. Art. 479
- En los juicios de interdiccion por ella, además del tutor interino, será oido tambien el interesado. Art. 480
- Los que hayan sido causa de ella no pueden ser tutor ni curador del pródigo. V. TUTOR Y CURADOR en el art. 490
- Lo dispuesto en el artículo anterior, se aplicará, en cuanto fuere posible, á la tutela de los idiotas, imbéciles y sordomudos. Art. 491
- Pródigo.** Pueden pedir su interdiccion su cónyuge y sus herederos forzosos. V. INTERDICCIÓN DEL PRÓDIGO en el art. 477
- Si el que tiene derecho de pedir la interdiccion, es menor ó está incapacitado, la pedirá el ministerio público. Art. ... 478
- Su tutela puede cesar á los tres años, si él lo pide, prueba en debida forma su buena conducta y consienten el curador y el ministerio público, previa audiencia del tutor. Art. 482
- Si la sentencia —cuando el pródigo pasados tres años pide que cese la tutela— le fuere adversa, puede requerir otras veces la cesacion de la tutela, con tal de que entre el juicio anterior y el que promueve, medie un intervalo de tres años, cuando menos. Art. 483
- Con su intervencion se han de examinar las cuentas de la administracion de sus bienes. V. CUENTAS en el art. 493
- Su tutor no tiene autoridad alguna sobre su persona. V. TUTELA POR PRÓDIGALIDAD en el art. 494
- Conserva igualmente sobre las personas de su consorte y de sus hijos los derechos de su autoridad marital y paterna; pero en el ejercicio de esta autoridad respecto de los bienes del cónyuge ó hijos, estará sujeto al tutor. Art. 495
- Si estuviere casado bajo el régimen de separacion de bienes, su mujer conservará la administracion de los propios que no po-

- drá enajenar sin autorizacion judicial, en los casos en que el consentimiento del marido sea necesario. Art. 496
- Pródigo.** Sus actos anteriores á la demanda de interdiccion no podrán ser atacados por causa de prodigalidad. V. ACTOS DE ADMINISTRACION en el art. 512
- En caso de interdiccion por esta causa, solo el padre podrá nombrarle tutor en el testamento, aunque viva la madre. V. INTERDICCIÓN en el art. 538
- Contra él corre toda prescripcion, quedándole siempre á salvo sus derechos contra el tutor. Art. 1229
- Pródigos.** Los declarados tales judicialmente, quedan suspensos del ejercicio de la patria potestad en cuanto á la administracion de los bienes. V. PATRIA POTESTAD en el artículo. 418
- Los declarados conforme á las leyes tienen incapacidad legal. V. INCAPACIDAD LEGAL en el art. 432
- Prohibicion.** La de transigir ó comprometer en árbitros las cuestiones sobre la filiacion legítima, no quita á los padres la facultad de reconocer á sus hijos, ni á los hijos mayores la de consentir en el reconocimiento. Art. 330
- Promesa de compraventa.** Para que tenga efectos legales es menester que se designe la cosa vendida, si es raíz ó mueble no fungible. En las cosas fungibles bastará que se designe el género y la cantidad. En todo caso debe fijarse el precio. V. COMPRAVENTA en el art. 2947
- Promesa de mejorar.** La hecha en escritura pública y aceptada por aquel á quien se hace, equivale á mejora. Art. ... 3518
- Promesa de no mejorar.** Si se hiciere en escritura pública, será nula toda mejora hecha en contravencion á ella. Art. 3519
- Promulgacion.** Desde el dia en que se verifica obligan las leyes, reglamentos y circulares de observancia general. V. LEYES en el art. 2
- Propiedad.** En la primera clase (de las cinco en que se dividen los bienes de los hijos mientras están bajo la patria potestad), pertenece al hijo, y la administracion al padre. Este podrá conceder á aquel la administracion y señalarle en los frutos la porcion que estime conveniente. Si el padre

- no hace esta designacion, tendrá el hijo la mitad de los frutos. Art. 402
- Propiedad.** Pertenece al hijo la de los bienes de la 2ª, 3ª y 4ª clases (de las cinco en que se dividen los bienes que tiene el hijo mientras está bajo la patria potestad) y la mitad del usufructo: la administracion y la otra mitad del usufructo son del padre. Este podrá sin embargo ceder al hijo la administracion ó la mitad del usufructo que le corresponde, ó uno y otra. Artículo. 403
- Pertenece al hijo, lo mismo que la administracion y el usufructo en los bienes que forman la 5ª clase, de las cinco en que se dividen los que tiene el hijo mientras está bajo la patria potestad. Art. ... 404
- No pueden adquirirla las corporaciones, sino en los términos fijados en el art. 27 de la Constitucion y por leyes especiales. V. CORPORACIONES en el art. ... 799
- Es el derecho de gozar y disponer de una cosa, sin mas limitaciones que las que fijan las leyes. Art. 827
- Es inviolable: no puede ser ocupada sino por causa de utilidad pública y previa indemnizacion. Art. 828
- La de los bienes da derecho á todo lo que ellos producen ó se les une ó incorpora natural ó artificialmente. Este derecho se llama de accesion. Art. 869
- El que se la reserva puede dispensar al usufructuario de la obligacion de afianzar. Art. 995
- Por la reunion de esta y del usufructo en una misma persona, se extingue el usufructo. V. USUFRUCTO en el art. ... 1026
- La que sobre las aguas pertenece al Estado, no perjudica los derechos que sobre ellas hayan adquirido las corporaciones ó particulares por título legítimo, segun lo que se establece en las leyes especiales sobre bienes de propiedad pública. El ejercicio de la propiedad de las aguas, está sujeto á lo que se dispone en los artículos 1067 (V. AGUAS en dichos artículos) y siguientes. Art. 1066
- La de las paredes, cercas, vallados y setos, en los casos del art. 1103 (V. MEDIANERÍA en dicho artículo), se presume que corresponde exclusivamente al dueño de la finca ó heredad que tiene á su favor

- esos signos exteriores. V. PAREDES en el art. 1104
- Propiedad.** La de la zanja ó acequia se presume que pertenece exclusivamente al dueño de la heredad de cuyo lado se halla solo la tierra ó broza sacada de ella para abrirla ó limpiarla. V. MEDIANERÍA en el artículo. 1106
- La de los productos del trabajo y de la industria se rige por las leyes relativas á la propiedad comun, á excepcion de los casos para los que el Código establece reglas especiales. Art. 1246
- El que adquiere la de una obra de arte, no adquiere el derecho de reproducirla, si no se expresa así en el contrato. Artículo. 1313
- La relativa á la representacion de las obras dramáticas y á la ejecucion de las musicales, queda legalmente reconocida luego que lo está la literaria ó artística de sus autores. Art. 1361
- La de todos los manuscritos de los archivos y oficinas federales y de las del Distrito y Baja California, pertenece á la nacion. V. MANUSCRITOS en el art. ... 1371
- Si la de los manuscritos y obras artísticas de que hablan los arts. 1371, 1372 y 1373 (V. MANUSCRITOS en los artículos citados) hubiere sido adquirida por el Estado mediante contrato con el propietario, se cumplirán las condiciones legales que este hubiere puesto al ceder la propiedad. V. OBRAS en el art. 1374
- Las disposiciones del Código relativas á la literaria, dramática y artística, favorecen á los autores, á los traductores y á sus respectivos herederos, si al promulgarse aquel no estuviere extinguido su derecho; pero para gozarlo deben cumplir con lo dispuesto en los arts. 1349, 1350, 1351 y 1352 (V. AUTOR en los artículos citados) Art. 1377
- Si algun autor ó sus herederos hubieren enajenado la de una obra, el cesionario gozará de ella durante el tiempo que concede á aquellos la legislacion vigente antes del Código civil. Al cumplirse dicho plazo la propiedad volverá al autor ó á sus herederos, quienes la disfrutarán conforme á las prescripciones del mismo Código en lo relativo á propiedad literaria, dramática y artística. Art. ... 1378

- Propiedad.** La literaria, artística y dramática será considerada como mueble, salvas las modificaciones que por su índole especial establece la ley respecto de ella. Artículo. 1380
- No la hay en las obras prohibidas por la ley ó retiradas de la circulacion en virtud de sentencia judicial. Art. 1382
- Para los efectos legales no habrá distincion entre mexicanos y extranjeros, bastando el hecho de publicarse la obra en la República. Art. 1383
- Si un mexicano ó extranjero residente en la República publica una obra fuera de ella, podrá gozar de la propiedad, siempre que cumpla con los arts. 1349, 1350, 1351 y 1352 (V. AUTOR en los artículos citados). Art. 1384
- Si se ocupa la de un individuo para salvar una poblacion, la indemnizacion se hará en los términos que prevenga la ley orgánica del art. 27 de la Constitucion. V. POBLACION en el art. 1591
- La de los bienes en la sociedad universal de todos ellos, deja de ser individual y se trasfiere á la persona moral de la sociedad. V. SOCIEDAD UNIVERSAL en el artículo. 2377
- En la sociedad universal de todas las ganancias cada uno de los socios conserva la de sus bienes y el derecho de ejercitar todas las acciones reales que por razon de ellos le competen. V. SOCIEDAD UNIVERSAL en el art. 2378
- En la sociedad á que se refiere el artículo anterior, solo será comun el dominio de las ganancias y la administracion de los bienes, cuando así se haya estipulado. Artículo. 2379
- Pertenece á la sociedad la de las cosas que necesariamente se consumen por el uso; pero el valor que tengan al entrar en la sociedad, se considerará como capital del socio que las lleva. V. SOCIEDAD PARTICULAR en el art. 2387
- El peligro de la cosa llevada en propiedad, pertenece á la sociedad; la cual no tiene obligacion de restituir la misma cosa individualmente. Art. 2388
- Si la cosa no se lleva en propiedad, el peligro es del propietario, cuando no sea imputable á culpa de la sociedad. Artículo. 2389

- Propiedad.** Si el que la lega le agrega despues nuevas adquisiciones, no se comprenderán estas en el legado, aunque sean contiguas, si no hay nueva declaracion del testador. Art. 3588
- Propiedad artística.** Consiste en el derecho exclusivo de reproducir las obras originales, y tienen este derecho:
- 1º Los autores de cartas geográficas, topográficas, científicas, arquitectónicas, etc., y los de planos, dibujos y diseños de cualquiera clase:
 - 2º Los arquitectos:
 - 3º Los pintores, grabadores, litógrafos y fotógrafos:
 - 4º Los escultores, tanto respecto de la obra ya concluida, como de los modelos y moldes:
 - 5º Los músicos:
 - 6º Los calígrafos. Art. 1306
- Se rige en cuanto á la reproduccion de la obra por los arts. 1251, 1253, 1266, 1273 á 1279 y 1282 en sus respectivos casos (V. OBRAS MANUSCRITAS en el artículo 1251. AUTOR en el 1253, 1274 y 1275. OBRA en el 1266 y 1273. EDITOR en el 1276, 1277 y 1278. OBRAS ANÓNIMAS en el 1279 y PROPIEDAD LITERARIA en el art. 1282) y en cuanto sean aplicables á las artes. Artículo. ... 1307
- La de las composiciones musicales comprende el derecho exclusivo del autor para celebrar arreglos sobre los motivos ó temas de la obra original. Art. 1310
- Todos los que la disfrutan pueden reproducir ó autorizar la reproduccion total ó parcial de sus obras por un arte ó por un procedimiento semejante ó distinto y en la misma ó diferente escala. Art. 1311
- Para adquirirla el autor ó quien lo presente, debe ocurrir al ministerio de instruccion pública, á fin de que sea reconocido legalmente su derecho. Art. ... 1349
- Para asegurarla cuando la obra se publique sin el nombre del autor, deberá acompañar este al ejemplar prevenido, un pliego cerrado en que conste su nombre. V. AUTOR en el art. 1356
- Luego que está reconocida, lo queda tambien legalmente la propiedad relativa á su ejecucion. V. PROPIEDAD en el artículo. 1361

- Propiedad artística.** En los casos en que se conceda por tiempo determinado el cesionario no disfrutará de ella sino el que falte para que se complete el señalado por la ley. V. CESIONARIO en el art. ... 1366
- Cuando conforme á derecho debe heredar la hacienda pública, cesa aquella y la obra entra al dominio público, salvo el derecho de los acreedores del propietario. V. PROPIEDAD LITERARIA en el art. 1370
- Prescribe á los diez años. V. PRESCRIPCION en el art. 1379
- Propiedad dramática.** La disfruta el autor durante su vida y sus herederos por 30 años. V. AUTORES DRAMÁTICOS en el art. 1284
- Los cesionarios del autor la disfrutan durante la vida de este y 30 años despues. V. AUTORES DRAMÁTICOS en el artículo. 1285
- El editor de una obra póstuma la disfruta durante 20 años. V. EDITOR en el art. 1297
- El editor de una obra anónima ó seudónima la disfrutará durante 30 años. V. EDITOR en el art. 1298
- Si siendo varios los autores de una obra muere alguno sin dejar herederos ni cesionarios, acrece á los otros. V. AUTORES DRAMÁTICOS en el art. 1301
- En los casos en que se le señala período fijo, el plazo se contará desde la primera representacion. Art. 1304
- Para adquirirla el autor ó quien le represente, debe ocurrir al ministerio de instruccion pública, á fin de que sea reconocido legalmente su derecho. Art. 1349
- Para asegurarla, cuando la obra se publique sin el nombre del autor, deberá acompañar este á los ejemplares prevenidos, un pliego cerrado en que conste su nombre. V. AUTOR en el art. 1356
- La de las obras inéditas se prueba por los medios ordinarios. V. AUTOR en el artículo. 1362
- En los casos en que se conceda por tiempo determinado, el cesionario no disfrutará de ella sino el que falte para que se complete el señalado por la ley. V. CESIONARIO en el art. 1366
- Cuando conforme á derecho debe heredar la hacienda pública, cesa aquella, y la obra entra al dominio público, salvo el de.

- recho de los acreedores del propietario. V. PROPIEDAD LITERARIA en el art. **1370**
- Propiedad dramática.** Prescribe á los 4 años. V. PRESCRIPCION en el art. **1379**
- Propiedad literaria.** La tienen los habitantes de la República, y consiste en el derecho exclusivo de publicar y reproducir, cuantas veces lo crean conveniente, el todo ó parte de sus obras originales, por copias manuscritas, por la imprenta, por la litografía ó por cualquiera otro medio semejante. V. HABITANTES DE LA REPUBLICA en el art. **1247**
- En la publicación se observará lo dispuesto por la ley que arregle el ejercicio de la libertad de imprenta. Art. **1248**
- Comprende este derecho las lecciones orales y escritas, y cualquiera otro discurso pronunciado en público. Art. **1249**
- Se extiende también á los alegatos y discursos pronunciados en las asambleas políticas, para el caso de que se pretenda formar colección de ellos. V. HABITANTES DE LA REPUBLICA en el art. **1250**
- La tiene el autor durante su vida; por su muerte pasará á los herederos conforme á las leyes. V. AUTOR en el art. **1253**
- Puede ser enajenada como cualquiera otra por el autor y por sus herederos. V. AUTOR en el art. **1254**
- Si se enajena por un tiempo menor que el que para ciertos casos señala el Código, á su duración, pasado este tiempo el cedente recobra todos sus derechos. V. CESION en el art. **1255**
- La cesion que se hace de ella por mas tiempo del que debe durar, es nula en cuanto al exceso. V. CESION en el artículo. **1256**
- Respecto de las obras póstumas, los herederos y cesionarios tendrán los mismos derechos que el autor. Art. **1257**
- La tiene por treinta años el editor de una obra cuyo autor sea conocido, si no es heredero ni cesionario. V. EDITOR en el art. **1258**
- Luego que prueben legalmente su derecho á ella el autor de obras anónimas ó seudónimas, sus herederos ó representantes, quedarán dichas obras comprendidas en las disposiciones del capítulo sobre propiedad literaria—arts. 1247 y siguientes— V. OBRAS ANÓNIMAS en el art. **1259**

- Propiedad literaria.** Si ha cedido el autor la de una obra y despues hace en ella variaciones sustanciales, el cesionario no tiene derecho de impedir que el autor ó sus herederos publiquen ó enajenen la obra corregida. Art. **1260**
- Para decidir sobre el derecho del cesionario en el caso anterior, el juez oirá el dictámen de un perito nombrado por cada parte, pudiendo además consultar con las personas ó corporaciones que crea conveniente. V. JUEZ en el art. **1261**
- La de las academias y demas establecimientos científicos y literarios respecto de las obras que publiquen, dura veinticinco años. V. ACADEMIAS en el art. **1262**
- Será de todos los individuos cuyos nombres sean conocidos, ó que hayan compuesto una enciclopedia, diccionario, periódico, ú otra obra, sin que se pueda señalar la parte de que cada uno de ellos sea autor, y para el ejercicio de dicha propiedad se observará lo dispuesto en los arts. 1367 y 1368. V. ENCICLOPEDIA en el artículo. **1263**
- En este caso, muerto sin herederos ni cesionarios uno de los autores, su derecho acrecerá á los demás. Art. **1264**
- Cuando en una enciclopedia, diccionario, periódico ú otra obra compuesta por varios individuos, sean conocidos ó pueda probarse quiénes son los autores de determinadas partes, cada uno disfrutará de su propiedad conforme á derecho, mas la obra completa no podrá publicarse de nuevo, sin consentimiento de la mayoría. Artículo. **1265**
- Si la obra compuesta por varios individuos, fuere emprendida ó publicada por una sola persona, ó por una corporacion, estas tendrán la propiedad de toda la obra, salvo el derecho de cada autor para publicar de nuevo sus composiciones, ya sueltas, ya formando colección. Art. **1266**
- En este caso el editor no podrá publicar sueltas dichas composiciones sin consentimiento de sus autores. V. EDITOR en el art. **1267**
- En los periódicos políticos no la hay mas que respecto de los artículos científicos, literarios ó artísticos, ya sean originales ó traducidos. V. PERIÓDICOS POLÍTICOS en el art. **1268**

- Propiedad literaria.** El autor tiene derecho de reservarse la facultad de publicar traducciones de sus obras; pero en este caso debe declarar si la reserva se limita á determinado idioma ó si los comprende todos. Art. **1269**
- Si el autor no ha hecho esa reserva ó si ha otorgado la facultad de traducir la obra, el traductor tendrá todos los derechos del autor respecto de su traducción; mas no podrá impedir otras traducciones, á no ser que el autor le haya concedido también esa facultad. Art. **1270**
- Los autores que no residan en el territorio nacional, y publiquen alguna obra fuera de la República, tendrán los derechos que concede el art. 1269, durante 10 años. Art. **1271**
- Si el traductor reclama contra una nueva traducción, alegando ser esta una reproducción de la primera y no un nuevo trabajo hecho sobre el original, el juez para fallar, obrará conforme está prevenido en el art. 1261. Art. **1272**
- Nadie podrá reproducir una obra ajena con pretexto de anotarla, comentarla, adicionarla ó mejorar la edición, sin permiso de su autor. El que lo fuere de adiciones ó anotaciones á una obra ajena, podrá no obstante, darlas á luz por separado; en cuyo caso será considerado como propietario de ellas. Art. **1273**
- El permiso del autor es igualmente necesario para hacer un extracto ó compendio de su obra. Sin embargo, si el extracto ó compendio fuere de tal mérito ó importancia, que constituyere una obra nueva ó proporcionare una utilidad general, podrá autorizar el gobierno su impresión, oyendo previamente á los interesados y á dos peritos por cada parte. Art. **1274**
- En el caso del artículo que precede, el autor ó propietario de la obra primitiva, tendrá derecho á una indemnización, que se graduará desde un quince hasta un treinta por ciento de los productos líquidos del compendio en cuantas ediciones se hagan de él. Art. **1275**
- El editor que no fuere heredero ni cesionario del dueño de la obra ó de la traducción, no tendrá mas derechos que los que le concede el convenio que con aquellos hubiere celebrado. Art. **1276**

- Propiedad literaria.** La del editor de una obra que esté ya bajo el dominio público, dura lo que tarde en publicarse la edición y un año mas. V. EDITOR en el art. **1277**
- El editor de una obra anónima ó seudónima, tendrá los derechos de autor; salvo lo dispuesto en el art. 1259. Artículo. **1278**
- Luego que prueben legalmente su derecho á ella, el autor de una obra anónima ó seudónima, el propietario recobrará todos sus derechos y el editor lo tendrá expedito para disponer de los ejemplares existentes ó para cobrar su precio; pero si se prueba que obró de mala fé, se procederá conforme á lo dispuesto por las leyes para este caso. Art. **1279**
- La tendrá durante su vida el que por primera vez publique algun código de que sea legitimo poseedor. V. CÓDICE en el art. **1280**
- Las leyes, las demás disposiciones gubernativas y las sentencias de los tribunales, pueden ser publicadas por cualquiera luego que lo hayan sido oficialmente, sujetándose el editor al texto auténtico; pero no puede formarse colección de ellas sin consentimiento del gobierno general respecto de las leyes federales, y del de los Estados respecto de las de cada uno de ellos. Art. **1281**
- El término señalado en algunos casos para su duración se contará desde la fecha de la obra; y si no consta, desde el 1º de Enero del año siguiente á aquel en que se hubiere publicado la obra ó el último volumen, cuaderno ó entrega que la complete. Art. **1282**
- En los juicios sobre ella, sobre propiedad dramática ó artística, es competente el juez del domicilio del propietario. Artículo. **1344**
- La autoridad política respectiva es competente para mandar suspender la ejecución de una obra dramática, secuestrar los productos, embargar la obra falsificada y dictar otras providencias urgentes. Artículo. **1345**
- En estos juicios habrá lugar á los recursos que correspondan segun el interes de que se trate; pero las providencias que establece el artículo anterior no admiten recurso alguno. Art. **1346**